

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. Se informa que la demanda fue subsanada en forma oportuna, toda vez que el término para ello venció el pasado viernes 29 de septiembre del año que avanza, a las seis de la tarde.

San Gil, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-00138-00

Mediante auto del veintiuno (21) de septiembre del año que avanza, el Juzgado inadmitió la presente demanda ordinaria laboral, señalando a la parte demandante las falencias de que adolecía, con el fin de que procediera conforme a lo allí ordenado. Con tal finalidad, la parte actora allegó vía electrónica escrito de subsanación de la demanda, obrante en archivos PDF 06 del expediente electrónico, del cual puede señalarse que no se dio cumplimiento en debida forma a lo ordenado en el auto inadmisorio pues si bien se subsanaron algunos aspectos, respecto de otro, las órdenes impartidas por el Juzgado no fueron atendidas en debida forma. Veamos:

1º. En el numeral 3º, del auto inadmisorio se le solicitó a la parte demandante, aportar el documento en el que conste el agotamiento de la reclamación administrativa frente al Departamento de Santander en lo que hace alusión a la pretensión cuarta de la demanda -salario del mes de agosto de 2022-, pues en la reclamación tan solo es objeto de pedimento lo atinente a 20 días de salario del mes de agosto de la mencionada anualidad.

En relación a tal punto, observa el Juzgado que la parte actora, no dio cumplimiento a la orden impartida, pues si bien indicó que *“por error involuntaria (si) aporte una reclamación administrativa que no corresponde al demandante de este proceso (Ver folio 15-19 del PDF anexos). De hecho, ya obran dentro del expediente la respuesta de fecha 7 de marzo de 2023 emitida por el Departamento de Santander...mediante la cual se dio solución a la reclamación administrativa que promovió el demandante...”*, para finalmente indicar que adjunta *“3º, Reclamación administrativa de fecha 19 de enero de 2023 promovida por el demandante ante el Departamento de Santander”*.

A llegar a este punto, necesario es remitirnos al contenido del art. 6º del C.P.T.S.S., el cual prevé: *“Las acciones contenciosas con la Nación, las entidades territoriales...solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el **simple reclamo** escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda...”*

En ese orden de ideas es necesario que previamente se solicite o se plantee el derecho reclamado ante tales entidades, reclamo que como se acaba de indicar debe ser “escrito”, y tiene como finalidad que la entidad se pronuncie al respecto a fin de evitar el adelantamiento de un proceso judicial en su contra. Se trata pues de una garantía que establece el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social frente a las entidades allí indicadas a fin de que no se vean abocadas a una tramitación judicial sin que previamente se les haya dado la posibilidad de pronunciarse frente al pedimento. La omisión de este requisito previo hace que se configure una falta de competencia del Juzgado como quiera que mientras tal trámite no se surta no es procedente adelantar el proceso judicial.

Siendo así, y como quiera que según indica el memorialista, tal reclamación se agotó mediante escrito del 19 de enero de 2023, el que no se aporta con el escrito de subsanación de la demanda, pues se aporta un pantallazo de correo remitido en tal data, y nada más, esto es, la parte actora no cumplió con lo ordenado en escrito de subsanación de la demanda, máxime que indica que el inicialmente aportado no corresponde al aquí demandante

En ese orden de ideas, para el Juzgado, al no surtirse la reclamación administrativa sobre el derecho que se reclama – salario del mes de agosto de 2022- frente a la entidad territorial demandada, se rechazará la demanda.

Por lo antes anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

RESUELVE

1º RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por **HECTOR LUIS RINCON FRANCO**, contra **SALOMON LEON MONSALVE, CONSORCIO SALUDAR 2018**; y, el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. Hacer entrega a la parte actora de los anexos acompañados con la demanda.

3º. ARCHIVARSE la restante actuación, para lo cual se dejarán las constancias del caso en los libros radicadores correspondientes y en sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d615355a901b5e55932b444889b1cef70ded4550680eaf8139f62516bac31a87**
Documento generado en 02/10/2023 05:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>